

RESOLUCIÓN 012/SO/31-08-2018.

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/003/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR JAQUELINNE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO POR LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA DE LA REFERIDA CIUDADANA AL ALUDIDO INSTITUTO POLÍTICO SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO, ASÍ COMO POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. REMISIÓN DE LA QUEJA POR INCOMPETENCIA LEGAL DEL INE. El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el oficio INE-UT/1647/2018, signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió por incompetencia legal la queja presentada por la ciudadana Jacqueline Rodríguez Jiménez, en contra del Partido Socialista de Guerrero, por su presunta afiliación indebida al partido de referencia sin que hubiere otorgado su consentimiento, así como por el presunto uso indebido de sus datos personales.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero del presente año, la Coordinación de lo Contencioso Electoral aceptó la competencia planteada y tuvo por recepcionada la queja de mérito, radicándola bajo el número de expediente **IEPC/CCE/PASO/003/2018**; asimismo, previo a emitir pronunciamiento en torno a la admisión y el emplazamiento del partido político denunciado, decretó diligencias preliminares de investigación consistentes en la solicitud de sendos informes con cargo a la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto y al Partido Socialista de Guerrero, respecto a la existencia y fecha de afiliación de la ciudadana quejosa al partido político denunciado, así como de los documentos que soportaran tal afiliación; además, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este órgano autónomo, para que a la brevedad realizara una inspección al sitio, portal, link o vínculo de internet siguiente: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/#/openDetalleMilitante>, en el cual una vez ingresada la clave de elector de la ciudadana **Jacqueline Rodríguez Jiménez**, se hiciera constar si en ese sistema electrónico la quejosa aparecía como afiliada al Partido Socialista de Guerrero.

III. DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL. Mediante acuerdo de primero de marzo del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el oficio número 0558, signado por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió el acta circunstanciada de inspección de fecha veintiocho de febrero del año en curso, identificada con el número de expediente IEPC/GRO/SE/IEPC/004/2018, elaborada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, que sustancialmente arrojó como resultado que la ciudadana quejosa sí apareció como afiliada al Partido Socialista de Guerrero, con fecha de afiliación de catorce de mayo de dos mil dieciséis.

IV. INFORME DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL. Mediante acuerdo de dos de marzo del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el oficio número 103/2018, signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, mediante el cual esencialmente comunicó que la ciudadana quejosa estaba registrada en el padrón de afiliados del Partido Socialista de Guerrero, siendo dada de alta el catorce de mayo de dos mil dieciséis; sin embargo, adujo que no contaba con el formato de afiliación en virtud de que se encontraba en poder del partido político denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, párrafo segundo del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos

Políticos Estatales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

V. INFORME DEL PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO Y ACUERDO DE ADMISION. Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido el oficio sin número de fecha veintiocho de febrero del año en curso, signado por el Licenciado Ernesto Gálvez Anastasio, representante propietario del Partido Socialista de Guerrero, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual básicamente informó que en sus archivos no se localizó ningún formato o documento que acreditara fehacientemente que la ciudadana quejosa se encontrara afiliada actualmente al instituto político denunciado. Así, al encontrarse desahogadas las medidas preliminares de investigación decretadas en proveído de veintiséis de febrero del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, admitió a trámite la queja planteada y ordenó el emplazamiento del Partido Socialista de Guerrero, para que contestara la denuncia incoada en su contra en el plazo legalmente previsto.

VI. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO PARA CONTESTAR A LA QUEJA Y APORTAR PRUEBAS. Mediante acuerdo de veintidós de marzo de año dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, certificó el plazo que se le otorgó al Partido Socialista de Guerrero para dar contestación a la queja, fue del nueve al quince de marzo del presente año, concluyendo que el oficio sin número de fecha quince de marzo de este año, signado por el representante del Partido Político denunciado por medio del cual pretendió dar contestación a la queja incoada en su contra, se presentó fuera del término legalmente previsto y por tanto, le hizo efectivo el apercibimiento con el que se le conminó en el acuerdo de admisión de siete de marzo pasado, consistente en la preclusión de su derecho para contestar la queja así como para incorporar pruebas a este sumario.

VII. DIVERSO INFORME DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL. Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio 0163, signado por el encargado de la citada Dirección Ejecutiva, mediante el cual en cumplimiento al requerimiento inserto en proveído de veintidós de marzo

del año en curso, informó respecto a las circunstancias y capacidad económica del presunto infractor.

VIII. ADMISIÓN DE PRUEBAS, DESAHOGO Y VISTA PARA ALEGATOS. El dos de mayo del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, emitió un acuerdo en el que se tuvieron por admitidas las probanzas ofertadas por la parte quejosa, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, mientras que por cuanto hace al instituto político denunciado se reiteró que su escrito de contestación a la queja fue presentado fuera del plazo legalmente establecido para ello. Así, al no existir pruebas por desahogar la autoridad sustanciadora dio vista a las partes con el expediente en que se actúa, para que en un plazo común de cinco días hábiles manifestaran lo que a sus intereses conviniera en vía de alegatos.

IX. CIERRE DE ACTUACIONES. Mediante proveído de catorce de mayo del año en curso, se decretó el cierre de actuaciones y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que en su oportunidad se remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, para su análisis y estudio.

X. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso, se amplió el plazo para presentar el proyecto de resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 431 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución

respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción VIII y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, letra A, fracción II, 16, segundo párrafo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la **Constitución Federal**: 2, numeral 1, inciso b), 3, párrafo 2, 25, párrafo 1, inciso e) y 29, numeral 1 de la **Ley General de Partidos Políticos**, así como 6, fracción I, 93, segundo párrafo y 114, fracciones I y V de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación, por parte del Partido Socialista de Guerrero, en perjuicio de la ciudadana Jacqueline Rodríguez Jiménez.

Ahora bien, conforme al citado artículo 93 de la ley comicial local, los partidos políticos deberán ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la precitada ley, en la Ley General de Partidos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables, correspondiendo a este Instituto Electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego a dichas disposiciones de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 177, fracción a) de la ley de la materia.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 417, fracción I, de la ley comicial local¹, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el diverso artículo 114, fracciones I y V² del ordenamiento en cita:

¹ **ARTÍCULO 417.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:
I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley: [...]

² **ARTÍCULO 114.** Son obligaciones de los partidos políticos:

en consecuencia, al ser una atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en el numeral 405, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero,³ dicho órgano superior de dirección resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en este procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al Partido Socialista de Guerrero, derivado de la presunta indebida afiliación de la ciudadana **Jacqueline Rodríguez Jiménez** al citado instituto político.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 52, 53 y 54 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, puesto que del análisis integral del escrito de queja se advierte que éste cumplió con los requisitos mínimos de procedencia establecidos en el diverso dispositivo 426 del propio ordenamiento invocado, esto es, se hizo constar el nombre de la quejosa o

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [...]

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; [...]

³ **ARTÍCULO 405.** *El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer: [...]*

VIII. *De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad aplicable los partidos políticos o coaliciones; y [...]*

denunciante con su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la narración de los hechos en los que fundó su queja de forma clara, **asimismo**, se invocaron las disposiciones jurídicas que se estimaron aplicables al caso concreto y se ofrecieron los elementos probatorios que se consideraron adecuados para acreditar la infracción denunciada; por tanto, lo fundado o infundado de los planteamientos de la promovente será motivo de pronunciamiento cuando se aborde el estudio del fondo del asunto.

TERCERO. MATERIA DE LA QUEJA PLANTEADA Y EXCEPCIONES OPUESTAS.

Previo a definir la controversia planteada resulta conveniente precisar el motivo de la queja y las excepciones o defensas formuladas por el instituto político denunciado a fin de fijar la Litis en este asunto, en ese contexto se advierte lo siguiente:

1. Del análisis integral del escrito de queja, se obtiene que la ciudadana **Jacqueline Rodríguez Jiménez**, manifestó esencialmente lo siguiente:

“...que con fecha nueve de febrero del año en curso, la 05 Junta Distrital Ejecutiva, me notifico vía correo electrónico que me encontraba afiliada al Partido Socialista de Guerrero, situación que no comparto porque nunca he dado mi consentimiento, ni he firmado algún documento a dicho partido para ser afiliada, razón por la cual solicito se realice el procedimiento correspondiente a efecto de quedar libre de cualquier afiliación a este o a otros Institutos Políticos, que lleguen hacer sin mi consentimiento o hagan uso de mis datos personales, así también solicito se penalice al Partido Socialista de Guerrero, por la afiliación indebida que realizó con mis datos y sin mi consentimiento”.

Como se desprende del párrafo precedente, la ciudadana quejosa afirma que a través de un correo electrónico remitido por la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, se percató de que se encontraba afiliada al Partido Socialista de Guerrero, sin que hubiere mediado su consentimiento, motivo por el cual instó el presente procedimiento solicitando la cancelación de dicha afiliación y la

imposición de una sanción para el partido político responsable por hacer uso indebido de sus datos personales.

Cabe señalar que conforme a lo manifestado por la quejosa, en el caso particular se podría actualizar la infracción a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de libertad de afiliación política de los ciudadanos, lo cual tuvo como consecuencia que esta autoridad electoral, en el ejercicio de sus facultades de investigación que tiene conferidas por disposición de ley, investigara sobre los hechos puestos en conocimiento para que en su caso, en el momento procesal oportuno sancionara las conductas irregulares por parte del partido político que resultara responsable.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 174, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, son fines de este Instituto Electoral, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; de igual forma, en concordancia con lo dispuesto por el ordinal 188, fracción XVIII del propio ordenamiento invocado, es una atribución destacada del órgano superior de dirección de este ente autónomo, el vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a esta ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Bajo esa premisa, resulta inconcuso concluir que una forma eficaz de garantizar a la ciudadanía del Estado de Guerrero la protección de los derechos políticos que tienen conferidos desde una base constitucional, es precisamente mediante la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales, la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades de investigación a fin de conocer si se actualiza o no una infracción por parte de los sujetos regulados, con base en los hechos que son incorporados a dicho procedimiento, para que de ser el caso, se apliquen las sanciones correspondientes orientadas a inhibir o disuadir la comisión de infracciones a la normatividad electoral, como lo es indudablemente, la afiliación de ciudadanos por parte de los partidos políticos, sin mediar consentimiento previo.

2. Excepciones opuestas por el Partido Socialista de Guerrero.

Como se adelantó en supra líneas, de acuerdo a la certificación de fecha veintidós los cinco días para que el instituto político denunciado diera contestación a la denuncia inició el nueve y feneció el quince, por lo que se le tuvo por precluído su derecho para contestar la queja de mérito, debido a que el oficio sin número de fecha quince de marzo del año en curso, signado por el representante de ese partido ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual pretendió dar contestación a queja incoada en su contra, se presentó fuera del plazo legalmente establecido para ello, razón por la cual al ser extemporáneo no puede surtir efecto jurídico alguno; no obstante, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho de que mediante diverso oficio de veintiocho de febrero del año en curso, el partido denunciado se limitó a manifestar que en los archivos de ese instituto político no se localizó ningún formato o documento que acreditara fehacientemente que la quejosa se encontrara afiliada al Partido Socialista de Guerrero, aseveración que sostuvo en el oficio previamente citado con el que pretendió dar contestación a la denuncia y en el diverso de fecha nueve de mayo del año en curso, agregando que aún y cuando no reconoce que la ciudadana quejosa se encuentre afiliada al partido denunciado, dicho partido inició los trámites para dar de baja a la hoy quejosa.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. Precisada la imputación realizada por la quejosa y delimitadas las simples afirmaciones exteriorizadas por el Partido Socialista de Guerrero, la materia de controversia en este asunto, consiste esencialmente en dilucidar si el instituto político denunciado afilió o no, sin su consentimiento, a la ciudadana Jacqueline Rodríguez Jiménez, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de nuestra **Carta Magna**; 3, párrafo 2 y 25, párrafo 1, inciso e) de la **Ley General de Partidos Políticos**, así como 93 y 114, fracciones I y V de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS. Previo a emprender el estudio del fondo del asunto, resulta oportuno desglosar los medios de prueba que obran en este sumario a efecto de establecer su naturaleza y alcance demostrativo, para lo cual en principio se procederá a valorarlos de forma aislada, para finalmente justipreciarlos en su

conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica la sana crítica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con lo previsto en el ordinal 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Estado de Guerrero.

Por cuestión de método, este órgano colegiado analizará en tres apartados los elementos probatorios y al final, en un cuarto apartado, se señalarán las conclusiones a las que esta autoridad electoral arribe, después de su valoración en conjunto.

A. Pruebas ofrecidas por la quejosa Jacqueline Rodríguez Jiménez:

1) **Documental privada**, consistente en copia simple de la captura de pantalla del sitio de internet del Instituto Nacional Electoral relativo al vínculo <http://actores.politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/#/openDetalleMilitante>,

2) **Documental Privada**, consistente en copia simple del anverso y reverso de la credencial de elector de la ciudadana Jacqueline Rodríguez Jiménez y,

3) **Documental Privada**, consistente en el acuse de recibo del oficio de desconocimiento de afiliación dirigido al Partido Socialista de Guerrero, de diez de febrero del año en curso.

En efecto, a las referidas constancias les asiste el carácter de **documentales privadas**, conforme a lo previsto en el artículo 61, en relación con el 70 párrafo tercero del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, motivo por el cual se les concede valor indiciario.

B. Pruebas ofrecidas por el Instituto Político denunciado.

Como ha quedado previamente establecido, mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, certificó el plazo que le fue otorgado al Partido Socialista de Guerrero, para dar contestación a la queja planteada en su contra y al advertir que el escrito que presentó el partido político aludido para contestar la queja planteada se recibió fuera de término, le hizo efectivo el

apercibimiento inserto en el diverso proveído de siete de marzo pasado y le tuvo por precluído su derecho para contestar la queja y por ende su derecho a incorporar pruebas a este sumario.

C. Medios de prueba recabados por la autoridad electoral.

1) **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección a la página electrónica o vínculo de internet: <http://actores.politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/#/openDetalleMilitante>, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, identificada con el número de expediente IEPC/GRO/SE/IEPC/004/2018, con la cual se constató en el sistema electrónico de consulta del padrón de afiliados del Instituto Nacional Electoral, que la quejosa Jacqueline Rodríguez Jiménez, aparece como afiliada al Partido Socialista de Guerrero, desde el catorce de mayo de dos mil dieciséis.

2) **Documental Pública**, consistente en el informe rendido mediante oficio 103/2018, de fecha uno de marzo del año en curso, signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, con el cual se informó que la quejosa se encuentra afiliada al Partido Socialista de Guerrero desde el catorce de mayo de dos mil dieciséis y que en su caso el formato de afiliación se encuentra en poder del instituto político aludido.

3) **Documental Pública**, consistente en el informe rendido mediante oficio 0163, de fecha veintiséis de marzo de este año, signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva y Organización Electoral de este Instituto, respecto a las circunstancias socioeconómicas que rodean al presunto infractor.

4) **Documental Privada**, consistente en el informe rendido a través del oficio sin número, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, signado por el representante del Partido Socialista de Guerrero ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual informa que en sus archivos no se localizó el formato de afiliación o documento alguno que acredite fehacientemente que la quejosa se encuentre afiliada a ese instituto político.

Al respecto, cabe señalar que a las probanzas identificadas con los incisos 1), 2) y 3) les reviste el carácter de documentales públicas al haber sido expedidas por un funcionario

electoral en uso de las atribuciones conferidas por disposición de ley; por tanto, se les debe conceder valor probatorio pleno, *iuris tantum*, en función de lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, y 70, párrafo segundo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero. Por otro lado, al medio de prueba identificado con el inciso 4) se tiene que le asiste el carácter de documental privada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61, en relación con el 70, párrafo tercero del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, razón por la cual se le concede valor indiciario.

D. Conclusiones de los medios de prueba y hechos acreditados.

Sentado lo anterior, resulta procedente valorar en su conjunto los medios de prueba que obran en los autos de este expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo establecido en el precitado numeral 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Estado de Guerrero.

En esa tesitura, se tiene que las documentales privadas aportadas por la quejosa, consistentes en la copia simple de la captura de pantalla del sitio de internet del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al sistema de consulta del padrón de afiliados de los partidos políticos locales y la diversa copia simple del acuse de recibo del oficio de desconocimiento de afiliación signado por la quejosa, generan un indicio respecto a la afiliación de la ciudadana quejosa al Partido Socialista de Guerrero, indicio que se ve totalmente robustecido con las documentales públicas recabadas de oficio por esta autoridad electoral consistentes en el acta de inspección realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y el Informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, a las cuales se les confirió fuerza convictiva plena para acreditar que la quejosa fue afiliada por la organización ciudadana Fundación Juventud Socialista de México, en la asamblea de constitución y registro como partido político estatal, celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciséis en Olinalá, Guerrero, esto es, se encuentra afiliada al partido aludido desde el catorce de mayo de dos mil dieciséis.

Por otro lado, con la documental pública consistente en el informe rendido mediante oficio 0163, de fecha veintiséis de marzo de este año, signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva y Organización Electoral de este Instituto, se tiene por acreditado que el instituto político denunciado recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias un monto total anual de \$2,452,434.80 (dos millones, cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional) mismo que se distribuye en doce ministraciones mensuales cada una por la cantidad de \$204,369.57 (doscientos cuatro mil trescientos sesenta y nueve pesos 57/100 moneda nacional), cuestión que guarda concordancia con el contenido del Acuerdo 003/SE/08-01-2018, emitido por el Consejo General de este Instituto, por el que se aprueba el financiamiento público para el año 2018, que corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas y gastos de campaña, así como el financiamiento público a candidatos independientes y el cálculo del monto destinado al liderazgo político de las mujeres. Además, de la documental pública en análisis se desprende que el Partido Socialista de Guerrero no tiene sanciones económicas pendientes por cubrir.

Por último, es relevante destacar que no existe elemento de prueba alguno que respalde el contenido de la documental privada que obra en autos, consistente en el informe rendido por el partido político denunciado en el sentido de que en sus archivos no existe formato de afiliación o documento alguno que acredite fehacientemente que la quejosa fue afiliada a ese instituto político, puesto que como ha quedado evidenciado pesan en su contra las pruebas contundentes que acreditan la existencia de la afiliación de la ciudadana quejosa al instituto político denunciado.

En suma, del análisis integral y sistemático de los medios de prueba que obran en autos se arriba a las siguientes conclusiones:

1. La quejosa Jacqueline Rodríguez Jiménez, fue afiliada al Partido Socialista de Guerrero, el catorce de mayo de dos mil dieciséis.
2. El instituto político denunciado no presentó documento alguno que acredite la afiliación libre y voluntaria de la quejosa.

3. Durante el presente ejercicio, el partido denunciado percibe una ministración mensual por la cantidad \$204,369.57 (doscientos cuatro mil trescientos sesenta y nueve pesos 57/100 moneda nacional), por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, lo cual se traduce en un monto total anual de \$2, 452,434.80 (dos millones, cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional).
4. El Partido Socialista de Guerrero no tiene sanciones económicas pendientes por cubrir en este ejercicio fiscal.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora, a fin de arribar a una determinación razonada respecto a la materia de controversia en este asunto, es menester señalar el entramado jurídico que regula el derecho que tienen los ciudadanos de afiliarse libremente a los partidos políticos, así como el relativo al uso y la protección de datos personales de los ciudadanos, por ser los temas que esencialmente hace valer la denunciante, en la inteligencia de que los ordenamientos aquí citados son los que resultan aplicables al caso bajo estudio, por encontrarse vigentes en el momento en que acontecieron las presuntas infracciones denunciadas.

A) Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[...]

Artículo 41.

[...]

I.

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

[...]

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

[...]

Artículo 3.

[...]

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;

b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y

c) *Cualquier forma de afiliación corporativa.*

[...]

Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

[...]

e) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*

[...]

Artículo 29.

1. *Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.*

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

ARTÍCULO 6. *Son derechos de los ciudadanos guerrerenses:*

I. *Constituir partidos políticos y afiliarse a ellos de manera individual y libremente;*

[...]

ARTÍCULO 93. [...]

Además de lo establecido en el presente libro, los partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido por la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 114. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I. *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

V. *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*

En resumen, podemos afirmar que de los artículos 35, fracción II y 41, base I, párrafo segundo de nuestra **Carta Magna**, se desprende que es un derecho intrínseco del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país y que **sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente**, afiliación que en forma alguna puede ser corporativa o gremial, en virtud de estar prohibida por el segundo precepto citado.

Por su parte, la **Ley General de Partidos Políticos** en su artículo 2, párrafo 1, inciso b), establece como un **derecho político electoral** de los ciudadanos mexicanos, **el de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**. Derecho de afiliación que el artículo 3, párrafo 2 del propio ordenamiento invocado, reitera es exclusivo de los ciudadanos mexicanos en forma individual, por lo que está prohibida cualquier forma de afiliación corporativa o gremial ya sea de índole nacional o extranjera. Adicionalmente, el artículo 25, párrafo 1, inciso e) de la referida ley, **destaca como obligación** de los partidos políticos, **la de cumplir sus normas de afiliación**.

En ese orden de ideas, el artículo 6, fracción I de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, estatuye que es un **derecho de los ciudadanos guerrerenses constituir partidos políticos y afiliarse a ellos de forma individual y libremente**, mientras que el ordinal 93, segundo párrafo de dicha ley, señala que además de lo regulado en dicha normatividad, los partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido por la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral y demás ordenamientos aplicables; por último, el diverso dispositivo 114, fracciones I y V, establece, en lo que interesa, la obligación de los partidos políticos de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los derechos de los ciudadanos, así como la de cumplir con sus normas de afiliación**.

Por otro lado, respecto al tema del uso de datos personales, se advierte que de los artículos 6, párrafo cuarto, letra A, fracción II y 16, segundo párrafo de la **Constitución Federal**, se obtiene que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y excepciones que fijen las leyes, asimismo, que **toda persona tiene el derecho constitucional a la protección de sus datos personales**, lo cual comprende el **acceso a ellos, a su rectificación y cancelación, así como a su oposición**, en los términos que fijen las leyes reglamentarias. Del mismo modo, el artículo 29, numeral 1 de la **Ley General de Partidos**, dispone que los partidos políticos **deberán garantizar la protección de los datos personales de sus militantes**, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

En ese contexto, de la intelección de las disposiciones constitucionales y legales bajo análisis se colige que el derecho de asociación en materia político-electoral, es un derecho fundamental de rango constitucional que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la conformación del gobierno y del sistema democrático que impera en nuestro país.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace al derecho de afiliación, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional y democrático de Derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas al permitir al ciudadano mexicano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que **el derecho de afiliación constituye un derecho político electoral autónomo**, consagrado constitucionalmente, en sintonía con otros derechos de la misma naturaleza, tales como los derechos de votar, ser votado y de asociación, que tienen como principal función promover la democracia representativa y la participación política de los ciudadanos en su conformación, de ahí, la radical importancia de su debida protección legal y jurisdiccional, puesto que así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis 24/2002, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES," en la que esencialmente sostiene que el

derecho de afiliación, se ha *“configurado como un derecho **básico con caracteres propios** y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación”*, ya que *“faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse”*.

Así, de acuerdo a lo sustentado por la Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral, el derecho de afiliación detenta diversas vertientes, como lo son: 1) Afiliarse a un determinado partido político, 2) No afiliarse a ningún instituto político, 3) Conservar o **incluso**, ratificar su afiliación y 4) Desafiliarse en cualquier momento de una determinada opción política. Como es posible inferir, el núcleo básico de dicha prerrogativa es **la libertad que** tiene una persona de decidir respecto a la existencia de un vínculo con alguna fuerza política.

En ese sentido, por disposición expresa de la ley, corresponde a los órganos administrativos y jurisdiccionales proteger amplia y eficazmente el ejercicio de ese derecho, **garantizando que el vínculo que se forme entre un partido político y el ciudadano que simpatice con su ideología, se lleve a cabo en plenas condiciones de libertad y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, evitando y, en su caso, sancionando aquellos mecanismos que impliquen algún tipo de afiliación inducida, obligada o simulada.**

B) Normativa interna del Partido Socialista de Guerrero.

Con la finalidad de esclarecer el procedimiento que debe llevar a cabo un ciudadano para convertirse en afiliado o militante del Partido Socialista de Guerrero, es preciso analizar la normativa interna del partido político que regula el procedimiento de afiliación de ciudadanos y consecuente uso de datos personales, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del instituto político denunciado.

Estatutos del Partido Socialista de Guerrero.

ARTÍCULO 6.- Es miembro del Partido Socialista de Guerrero todo aquel ciudadano que habiéndose afiliado a este sea aceptado por alguna de las instancias dirigentes oficiales del PSG, se encuentre en

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

los registros del partido y refrende con su conducta política su membresía socialista. En todo caso la afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria.

Para afiliarse al PSG, al momento de solicitar su registro, los ciudadanos deberán presentar su credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral; cada solicitante suscribirá con firma autógrafa o huella digital, el formato de afiliación autorizado por la instancia partidaria que corresponda. Si el solicitante es de edad menor a 18 años presentará una identificación con fotografía emitida por alguna autoridad no partidaria y podrá ejercer todos aquellos derechos partidarios sin más límite que los que la ley señale expresamente.

ARTÍCULO 7.- El Partido Socialista de Guerrero tiene tres categorías de miembros:

a) Militantes. b) Activos. c) Asociados.

Para el ejercicio de su pertenencia y actividad partidaria todos los miembros son iguales ante este estatuto y gozarán de los mismos derechos e igualdad de oportunidades por lo que la diferenciación arriba señalada es para efectos de reconocimiento a su nivel de participación política dentro del partido.

a). Es miembro militante del PSG todo aquel ciudadano que cumple con cuatro actividades básicas: militar, cotizar, estudiar y luchar.

[...]

b). Es miembro Activo del Partido Socialista de Guerrero aquel ciudadano que habiendo llenado su hoja de afiliación es aceptado por un órgano de dirección, y en su caso, se encuentra en el padrón de afiliados o miembros que al efecto llevará la Secretaría de Organización y Desarrollo Partidario del Comité Estatal, y participa en las actividades generales, eventos políticos y electorales a que convoquen los Organismos de Dirección del PSG. Es un afiliado en transición de miembro asociado a adquirir la distinción de militante.

c). Es miembro Asociado del Partido Socialista de Guerrero todo aquel que se afilie personal e individualmente y decida participar eventualmente en alguna de las actividades del partido, vote por sus candidatos y decida permanecer en el padrón de afiliados o miembros.

ARTÍCULO 25.- El Comité Estatal como órgano colegiado se integra con los titulares de las siguientes secretarías y comisiones, quienes tendrán derecho a participar en las sesiones con derecho a voz y voto.

[...]

III. Secretaría de Organización y Desarrollo Partidario, encargada de mantener actualizado el padrón general de miembros activos, el directorio de afiliados y la relación de amigos y simpatizantes, llevará el Acta de las reuniones y dará seguimiento a los acuerdos haciéndose responsable de la documentación, el archivo y los materiales de información, avisos y convocatorias que deban conocer los miembros del partido, los amigos y los simpatizantes. Así mismo deberá presentar el formato de solicitud de afiliación al Comité Estatal para su aprobación. Lo integra una persona. [...]

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 26.- *Una vez integrado, el pleno del Comité Estatal, nombrará los siguientes órganos cuyos titulares podrán participar en las sesiones de este, sólo con derecho a voz.*

a. La Comisión de Transparencia Socialista, encargada de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos. Su integración, facultades y funcionamiento estarán a lo señalado por los artículos 54, 55 y 56 de estos estatutos.

ARTÍCULO 56.- *Son atribuciones de la Comisión de Transparencia Socialista, además de los derivados de este estatuto, las siguientes:*

I. Garantizar que los datos personales de los militantes del partido, así como su derecho al acceso, ratificación, cancelación y oposición de los mismos, estén debidamente protegidos, conforme a los procedimientos que se prevean en el reglamento respectivo, los cuales deben ser expeditos, sencillos y eficaces;

II. Fomentar la cultura de la protección de datos personales al interior del partido, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de los militantes y de las demás personas;

[...]

De lo trasunto se obtiene medularmente lo siguiente:

1. El derecho de afiliación en el contexto de los estatutos del Partido Socialista de Guerrero, reside fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos guerrerenses para decidir libre e individualmente si desean formar parte o no de dicho instituto político.
2. El Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a las instancias correspondientes del Partido Socialista de Guerrero, para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
3. Al Partido Socialista de Guerrero podrán afiliarse los ciudadanos que de forma libre, individual y pacífica, expresen su voluntad de integrarse al partido.
4. Para cumplir con el procedimiento de afiliación previsto en los estatutos se requiere **que los ciudadanos presenten su credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral; debiendo suscribir con firma autógrafa o huella digital, el formato de afiliación autorizado por la instancia partidaria que corresponda.**

5. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida por el partido político en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

D. Distribución de las cargas procesales y estándar de prueba en materia de afiliación indebida a un partido político.

En consonancia con lo expuesto en el apartado inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del Partido Socialista de Guerrero, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, a fin de suscribir ya sea con firma autógrafa o huella digital el formato de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación (credencial de elector), a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

Al respecto, cabe mencionar que por regla general, los partidos políticos, tienen la obligación irrestricta de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que es al instituto político al que le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes respectivas para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el ordinal 104 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero⁴ y con los lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados

⁴ **ARTÍCULO 104.** El Instituto Electoral, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados; aprobados mediante Acuerdo INE/CG/851/2016, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, **a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.**

Por tanto, es factible afirmar que, sobre todo, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron para ese fin, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento reglamentario o administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste, el derecho político electoral de afiliación está previsto y reconocido en la Constitución, así como en las leyes federales y en la ley comicial local, las cuales tienen un rango jerárquico superior a cualquier instrumento reglamentario o administrativo; de ahí que, es ineludible la obligación que tienen los partidos

El Instituto Electoral, notificará al Instituto Nacional para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

El Instituto Electoral llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos: [...]
g) Padrón de afiliados.

políticos de demostrar que las personas que lo integran fueron afiliadas de forma individual, libre y voluntaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017, en el cual se estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a la tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"⁵, emitida por la propia Sala Superior, en la cual se consideró que la presunción de inocencia tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, la presunción de inocencia como regla probatoria y como estándar probatorio, mismas que han sido definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las diversas jurisprudencias de rubros "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA"⁶ y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA".⁷

En ese sentido, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales en cita, la presunción de inocencia como regla probatoria, implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

Por otra parte, la presunción de inocencia como estándar probatorio, es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁶ Tesis de Jurisprudencia: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁷ Tesis de jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

Al respecto, la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-107/2017, refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación antes citado, consideró que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que la hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente y que se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

En ese contexto, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos: 1) Que existió una afiliación al partido y 2) Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, se tiene que opera la regla general relativa a que "el que afirma está obligado a probar" misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral local, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 19, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 423, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que dicha regla se traduce en que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Por otro lado, respecto al segundo elemento, consistente en establecer si medio la voluntad del ciudadano para ser afiliado, es necesario remitirnos a la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido,

esto es, la constancia de inscripción respectiva o el formato de afiliación, que básicamente es el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

En ese tenor, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación respectiva, de tal suerte que al ser una negativa lisa y llana, **la parte denunciante no se encuentra obligada a probar su indebida afiliación**, es decir, no se le puede vincular a probar que no otorgó su voluntad para ser afiliada ni tampoco se le puede exigir que demuestre la inexistencia del formato de afiliación, puesto que son hechos negativos y en términos de la carga de la prueba, dichos hechos negativos no son objeto de demostración; en consecuencia, la parte que asevere que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, es a quien corresponde demostrar su dicho.

Ahora, en el supuesto de que el partido denunciado alegue que desconoce la existencia de la afiliación, y contrario a lo manifestado, en autos se encuentre probado lo contrario, la carga de la prueba recae nuevamente sobre el partido político que se benefició de esa afiliación puesto que se colige que fue dicho instituto político quien dio de alta al ciudadano para engrosar sus filas o para cubrir el requisito relativo al número mínimo de afiliados para alcanzar su registro o mantenerlo, de ahí que, cualquier pretexto que invoque para desconocer la existencia de la afiliación, resulta estéril para eximirlo de demostrar que la afiliación fue voluntaria.

En otras palabras, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo

consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales como el de mantener el mínimo de afiliados para constituirse como partido o para conservar su registro, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, ya sea porque accidentalmente la haya extraviado o porque deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, del mismo modo, no se le exime la carga de la prueba al partido denunciado por manifestar que desconoce o niega la existencia de la afiliación, cuando obran en autos pruebas contundentes que afirman lo contrario, ello es así porque en los procedimientos jurisdiccionales nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes

con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

En suma, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

E. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por Jaquelinne Rodríguez Jiménez, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 418, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es posible inferir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral. Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, un partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado. A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad se encuentra obligada a analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual sea posible obtener indicios que concatenados entre sí esclarezcan la materia de la controversia, o bien, una prueba plena para el descubrimiento de la verdad. Así, como se anticipó, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada, es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa. En cambio al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

En resumen, esta autoridad electoral considera, que acorde con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, **la carga de la prueba para acreditar la existencia de la afiliación, corresponde a la quejosa**, mientras que **la carga probatoria para demostrar que la afiliación de la ciudadana Jacqueline Rodríguez Jiménez fue apegada a Derecho corresponde al partido político** y no a la ciudadana que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del Partido Socialista de Guerrero.

En efecto, como quedo establecido en el apartado de MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS, de la inspección realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, al sistema electrónico de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos locales, así como del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, está plenamente demostrado que Jacqueline Rodríguez Jiménez fue afiliada al Partido Socialista de Guerrero el catorce de mayo de dos mil dieciséis.

En contraste, el Partido Socialista de Guerrero, no aportó medios de pruebas que engendraran convicción respecto a que la afiliación respectiva sea el resultado de la

manifestación de voluntad libre e individual de la ciudadana quejosa, esto es, que haya dado su consentimiento expreso para afiliarse y consecuentemente haya proporcionado sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Cabe precisar que aun y cuando al instituto político denunciado se le tuvo por perdido su derecho tanto para contestar la queja planteada, como para aportar pruebas a este sumario, no pasa por desapercibido el hecho de que mediante sendos oficios sin número de fechas veintiocho de febrero y quince de marzo de este año, el partido aludido manifestó en primer término que en sus archivos no se encontró formato de afiliación o documento alguno que acreditara fehacientemente que la quejosa se encontrara afiliada a sus filas, negando rotundamente que dicha ciudadana fuera afiliada de forma indebida y en segundo lugar adujo que pese a lo anterior, inició el trámite correspondiente para dar de baja a la quejosa, esta última manifestación, adquiere especial relevancia en este asunto, porque de forma indirecta el instituto político denunciado reconoce que la ciudadana aparece como afiliada a dicho partido político, por lo que su negativa de que en sus archivos obre registro o constancia de afiliación de la quejosa se torna en un mero pronunciamiento defensivo que desde luego no puede prevalecer sobre las pruebas contundentes que obran en autos y que acreditan que Jacqueline Rodríguez Jiménez fue afiliada al Partido Socialista de Guerrero desde el catorce de mayo de dos mil dieciséis.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento.

Lo anterior, porque, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de

militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En ese sentido, el hecho de que el partido no tuviera el cuidado de conservar registros o una constancia que documentara la libertad con que se condujo la ciudadana previo a su afiliación que acepta de forma indirecta se llevó a cabo, ya sea porque deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, o bien porque se limite a asegurar **contra las pruebas** que obran en autos que no fue afiliada, no lo libera de la carga de probar la **debida afiliación** de la quejosa, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que la afiliación al Partido Socialista de Guerrero implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales como son el nombre y la clave de elector contenida en la credencial para votar con fotografía, de ahí que, si en el caso particular quedó debidamente acreditada la afiliación de la quejosa al partido político denunciado y en contrapartida no se demostró el consentimiento de la quejosa para ser afiliada, ni su anuencia para el uso de su información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a la ahora quejosa, se considera que en el caso concreto, también existió un uso indebido de datos personales, lo cual merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

En resumen, toda vez que Jacqueline Rodríguez Jiménez manifiesta estar afiliada al Partido Socialista de Guerrero, sin haber otorgado su consentimiento, y en virtud de que dicha afiliación fue constatada por la autoridad electoral competente, correspondía al Partido Socialista de Guerrero demostrar que la afiliación de mérito fue producto de la decisión libre y voluntaria de la ciudadana quejosa, debiendo aportar al procedimiento la constancia o el formato de afiliación que lo acreditara, situación que en la especie no aconteció; por tanto, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de la quejosa y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta se utilizaron sin autorización sus datos personales.

Por tanto, al acreditarse una infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Socialista de Guerrero, resulta FUNDADO este procedimiento ordinario sancionador, por lo que se procede a graduar la falta y a individualizar la sanción correspondiente.

SÉPTIMO. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del Partido Socialista de Guerrero, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 418, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Aunado a ello, cabe recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción.

La infracción se cometió por una **acción** desplegada por el partido Socialista de Guerrero, consistente en la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de Jaqueline Rodríguez Jiménez, en contravención a lo previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, letra A, fracción II, 16, segundo párrafo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 2, numeral 1, inciso b), 3, párrafo 2, 25, párrafo 1, inciso e) y 29 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 6, fracción I, 93, segundo párrafo

y 114, fracciones I y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas. En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el Partido Socialista de Guerrero incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a Jacqueline Rodríguez Jiménez, sin demostrar que para incorporarla medió la voluntad de ésta de inscribirse como militante de dicho instituto político, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el apartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de Jacqueline Rodríguez Jiménez sin que ésta hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e insoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la

afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de la actora al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente: *“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos. En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”*

Por ende, dicha circunstancia debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al Partido Socialista de Guerrero.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido Socialista de Guerrero, transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales previamente señaladas y aún las de su normativa interna, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación de la quejosa Jacqueline Rodríguez Jiménez, al incluirla en su padrón de militantes, sin demostrar el consentimiento previo para ello, precisando que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

1) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Socialista de Guerrero, consistieron en inobservar lo establecido en lo previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, letra A, fracción II, 16, segundo párrafo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 2, numeral 1, inciso b), 3, párrafo 2, 25, párrafo 1, inciso e) y 29, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 6, fracción I, 93, segundo párrafo y 114, fracciones I y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al incluir en su padrón de afiliados a Jacqueline Rodríguez Jiménez, sin tener la documentación soporte que acreditara fehacientemente la voluntad de ésta de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluida, utilizando sin su consentimiento sus datos personales.

2) Tiempo. En el caso concreto, como ha quedado previamente expuesto, la afiliación indebida aconteció el catorce de mayo de dos mil dieciséis, sin que hasta este momento obre en autos constancia alguna que acredite que se haya cancelado tal registro.

3) Lugar. De autos se desprende que la ciudadana Jacqueline Rodríguez Jiménez fue afiliada por la organización ciudadana Fundación Juventud Socialista de México, en la asamblea de constitución como partido político estatal, celebrada en el Municipio de Olinalá, Guerrero.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta dolosa por parte del Partido Socialista de Guerrero, en contravención a lo lo previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, letra A, fracción II, 16, segundo párrafo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 2, numeral 1, inciso b), 3, párrafo 2, 25, párrafo 1, inciso e) y 29, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 6, fracción I, 93, segundo párrafo

y 114, fracciones I y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por las consideraciones siguientes:

1. La quejosa aduce que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante al Partido Socialista de Guerrero.

2. Quedó plenamente acreditado que la quejosa apareció en el padrón de militantes del Partido Socialista de Guerrero, puesto que de autos se deprenen que la quejosa fue afiliada por la organización ciudadana Fundación Juventud Socialista de México, en la asamblea de constitución y registro como partido político estatal, celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciséis en Olinalá, Guerrero.

3. El partido político denunciado no demostró que la afiliación de la quejosa se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni menos aún que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la denunciante.

4. El partido denunciado no demostró que la afiliación de la quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, si quiera de forma indiciaria, para estimar que la afiliación de la quejosa fue debida y apegada a Derecho, no obstante de que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Es necesario precisar que la conducta desplegada por el Partido Socialista de Guerrero, se cometió al afiliar indebidamente a Jacqueline Rodríguez Jiménez, sin demostrar la plena voluntad de la ciudadana para ingresar o permanecer inscrita en su padrón de militantes, así como la de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la conducta atribuida al instituto político denunciado no dependió de condiciones externas sino de su propia actividad, al registrar a la ciudadana referida con la finalidad cumplir con el requisito mínimo de afiliados para mantener su registro como partido político local.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Socialista de Guerrero, este organismo electoral autónomo considera que no se actualiza.

De conformidad con el artículo 458, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria por disposición expresa del ordinal 423, segundo párrafo de la ley comicial local, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada norma, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el Tribunal Electoral, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."⁸

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad. En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse reincidente al Partido Socialista de Guerrero, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

⁸ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Por consiguiente, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad adoptará para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de Jacqueline Rodríguez Jiménez, pues se comprobó que el Partido Socialista de Guerrero la afilió, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente de que medió la voluntad de ésta de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la indebida afiliación de la denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del Partido Socialista de Guerrero.

- En el caso particular no se advierte un beneficio directo o un lucro ilegalmente logrado por parte del partido denunciado, ni tampoco se desprende la existencia de un monto económico involucrado en la irregularidad; sin embargo, esta autoridad electoral no pasa por

alto el hecho de que la afiliación de ciudadanos sin su consentimiento en algunos casos se puede encontrar íntimamente vinculada con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la constitución de partidos políticos, o bien, para la conservación de sus registros como tales, verbigracia el de mantener un número mínimo de afiliados en el ámbito geográfico correspondiente, lo cual desde luego de modo indirecto, sí se traduce en un beneficio para los partidos políticos que infringen la normatividad electoral, de ahí que ello también deberá tomarse en cuenta al momento de calificar la falta e imponer la sanción.

- Por otro lado, no existió una vulneración reiterada de la normativa electoral, no implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora y no se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral, además de que no existen elementos para considerar que se actualice la reincidencia por parte del Partido Socialista de Guerrero.

Con base en los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el Partido Socialista de Guerrero como de **GRAVEDAD ORDINARIA**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de la hoy quejosa, lo que constituye una violación directa a la Constitución, a la Ley General de Partidos Políticos y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción. Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE

CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS
CONCURRENTES.

Ahora, el artículo 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: 1) amonestación pública; 2) multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización; 3) reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que se señale en la resolución; 4) suspensión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que se señale en la resolución; con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado y 6) con la cancelación de su registro como partido político.

Así, para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en consideración los elementos objetivos y subjetivos que rodean la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada, asimismo, debe recordarse que la ley comicial local, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, en la especie partidos políticos, realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la propia

legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma. Asimismo, es importante tomar en cuenta el número de ciudadanos afiliados indebidamente al Partido Socialista de Guerrero, que en este caso resulta ser únicamente la ciudadana Jacqueline Rodríguez Jiménez.

Con base en lo anterior, este Consejo General estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al Partido Socialista de Guerrero, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 416, primer párrafo, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consistente en una MULTA, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, dado que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda a dicho instituto por el periodo que se señale en la resolución o la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo y desproporcional.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la

reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En atención a lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante XXVIII/2003,42 emitida por el Tribunal Electoral, misma que a letra establece:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción."

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en el dispositivo 416, primer párrafo, fracción II de la ley comicial local, lo procedente es **imponer una multa al Partido Socialista de Guerrero por el equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización**, con motivo de la afiliación indebida de Jacqueline Rodríguez Jiménez a su padrón de afiliados, sin contar con su consentimiento expreso, en la inteligencia de que dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede disuadir al Partido Socialista de Guerrero, para que en lo futuro se abstenga de contravenir la normatividad electoral en materia de la libre afiliación de los ciudadanos a los institutos políticos.

Ahora bien, es relevante destacar que de acuerdo a los precedentes jurisdiccionales de la materia, para poder tasar el monto de la multa se debe tener en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la comisión de la infracción, a fin de brindar certeza jurídica respecto al monto determinado.

Sirve de asidero a lo anterior, la Jurisprudencia 10/2018, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido literal siguiente:

**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción,*

pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito."

En atención a ello, es preciso destacar que la comisión de la infracción atribuida al instituto político denunciado aconteció el catorce de mayo de dos mil dieciséis, fecha en la cual se afilió a la quejosa como militante del Partido Socialista de Guerrero, sin haber obtenido de forma expresa su consentimiento. En esas condiciones el valor de la Unidad de Medida y Actualización que se debe tomar en cuenta para cuantificar la sanción es el que estuvo vigente en el año dos mil dieciséis.

Partiendo de esa premisa, de acuerdo a la determinación adoptada por el INEGI el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente⁹, se obtiene que el **valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año dos mil dieciséis, fue el de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional)**, de ahí que si en el caso particular se determinó imponer una **multa por trescientas Unidades de Medida y Actualización**, lo que procede es multiplicar por trescientas veces el referido valor de la Unidad de Medida y Actualización, lo cual nos da como resultado **la cantidad de \$21, 912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 moneda nacional)**.

Para Mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

Valor de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el año 2016	Sanción impuesta en Unidades de Medida y Actualización	Operación aritmética de conversión	Monto de la sanción impuesta en moneda nacional.
\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional).	300 Unidades de Medida y Actualización	73.04x300= 21, 912	\$21, 912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100, moneda nacional)

⁹ Consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423819&fecha=28/01/2016

Al respecto, debe precisarse que se considera que la multa impuesta al Partido Socialista de Guerrero constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción.

Se estima que la infracción cometida por parte del Partido Socialista de Guerrero, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el creador de la norma, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción; no obstante, se reitera que este órgano superior de dirección, no deja de tener en cuenta que en ciertas ocasiones la afiliación de ciudadanos sin su consentimiento puede representar una conducta grave de mayor entidad al encontrarse estrechamente vinculada con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la constitución de partidos políticos, como lo es el de mantener un mínimo de militantes o afiliados de la lista del padrón electoral correspondiente, de conformidad con lo estatuido en el artículo 10, numeral 1 y 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.¹⁰

Dicho de otro modo, aun y cuando en el caso particular no se advierte que la conducta infractora haya reeditado un beneficio o un lucro de forma directa al instituto político denunciado, se debe considerar que es una conducta que debe disuadirse puesto que de replicarse de forma sistemática implicaría un fraude a la ley, al concederse prerrogativas a

¹⁰ **Artículo 10.**

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.
2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes: [...]
- c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; **bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.**

un partido político que no observó apropiadamente las reglas constitucionales y legales para su constitución, ello con independencia de las afectaciones causadas a los ciudadanos por la vulneración de su derecho político electoral de libre afiliación así como al uso de sus datos personales sin su consentimiento.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al acuerdo 003/SE/08-01-2018, emitido por este Consejo General el ocho de enero de este año, se estableció que, entre otros, el PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO, recibiría por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente para el año dos mil dieciocho un monto anual de \$2,452,434.80 (dos millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 80/100, moneda nacional), cantidad distribuida en doce ministraciones mensuales, cada una por la cantidad de \$204,369.57 (doscientos cuatro mil trescientos sesenta y nueve pesos 57/100, moneda nacional). Lo cual se sintetiza en la siguiente tabla:

Partido Político	Monto anual	Ministración mensual
Partido Socialista de Guerrero	\$2,452,434.80	\$204,369.57

Aunado a lo anterior, del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, mediante oficio 0163, se desprende que el Partido Socialista de Guerrero, no tenía sanciones pecuniarias ejecutables en este ejercicio fiscal hasta el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho; sin embargo, de un diverso informe rendido en el expediente IEPC/CCE/PASO/015/2018, se advierte que la citada Dirección Ejecutiva comunicó que con fecha seis de agosto de este año, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1122/2018, derivado de la revisión a los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Guerrero, del cual se desprende que al Partido Socialista de Guerrero, se le impuso en suma una cantidad de \$363,324.08 (trescientos sesenta y tres mil, trescientos veinticuatro pesos

08/100, moneda nacional), por concepto de sanciones; lo cual se invoca como un hecho notorio; no obstante, ello se considera que ello no es óbice para que el partido infractor este en posibilidad de cumplir con la sanción aquí impuesta dado que continuará recibiendo financiamiento público hasta en tanto no se determine lo contrario.

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al Partido Socialista de Guerrero, no es de carácter gravoso, respecto a la ministración mensual que recibe por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

En efecto, esta autoridad considera que la multa impuesta es proporcional y adecuada, aunado a que constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en lo sucesivo, lo anterior tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el Partido Socialista de Guerrero, esto es, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta, así como su grado de responsabilidad en el ilícito electoral y su capacidad socioeconómica.

Además, la cantidad que se impone como multa al partido político local, comparada con el financiamiento que recibe de este instituto electoral a través de ministraciones mensuales, en modo alguno se opone o afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado, ya que sólo representa el 10.72% del monto que recibe mensualmente por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias y sólo el 0.89% del monto total que se presupuestó para este ejercicio fiscal, máxime que la sanción que se impone es por una sola ocasión.

En suma, la sanción económica que por esta vía se impone resulta proporcional y adecuada, pues el partido político denunciado está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción de conformidad con el criterio

asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-250/2009.

G. Forma de pago de la sanción.

De conformidad con el artículo 419, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la cantidad objeto de la multa será descontada por este Instituto Electoral de la ministración mensual destinada al Partido Socialista de Guerrero, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta resolución.

OCTAVO. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA QUEJOSA COMO MILITANTE DEL PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO. En razón de que es voluntad expresa de la ciudadana Jacqueline Rodríguez Jiménez no pertenecer al Partido Socialista de Guerrero, y no obstante que el aludido instituto político manifestó haber iniciado los trámites conducentes para dar de baja de su padrón de afiliados a la referida ciudadana, se vincula al partido político denunciado para que en el supuesto que la quejosa continúe en su padrón de militantes, sea dada de baja, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente determinación. Asimismo, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto para que vigile y corrobore el debido cumplimiento de esta determinación, por parte del instituto político denunciado.

Por todo lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Al estar acreditada la existencia de la infracción, es FUNDADO el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido Socialista de Guerrero, por la afiliación indebida de Jacqueline Rodríguez Jiménez, por las razones vertidas en el considerando QUINTO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el dispositivo 416, primer párrafo, fracción II de la ley de la materia, se impone al Partido Socialista de Guerrero, una multa de trescientas Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$21, 912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 moneda nacional).

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 419, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el monto de la multa impuesta al Partido Socialista de Guerrero, será deducida de las ministraciones mensuales que por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el considerando SÉPTIMO.

CUARTO. Se vincula al Partido Socialista de Guerrero para que en el supuesto de que la quejosa continúe en su padrón de militantes, sea dada de baja, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente determinación; asimismo, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto para que vigile y corrobore el debido cumplimiento a esta determinación por parte del partido político aludido.

QUINTO. Notifíquese esta resolución personalmente a la ciudadana Jacqueline Rodríguez Jiménez; por oficio al Partido Socialista de Guerrero; y por estrados al público en general de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero. Finalmente, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral en términos del artículo 35 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero y 25, último párrafo del Reglamento del Procedimiento Sancionador Ordinario.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Octava Sesión Ordinaria, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

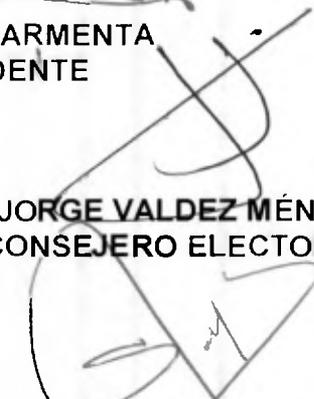
**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



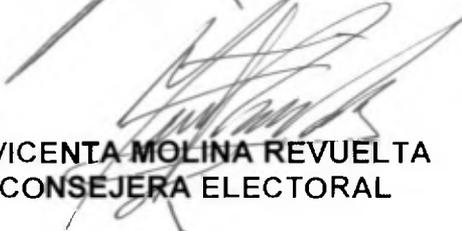
**C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**



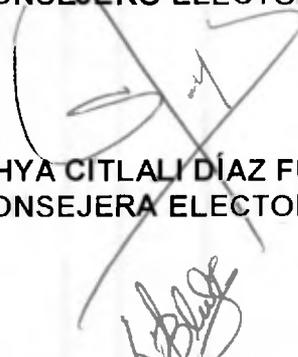
**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**



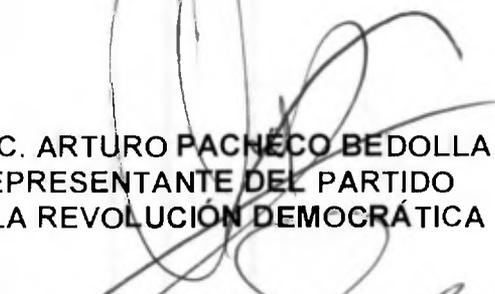
**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**



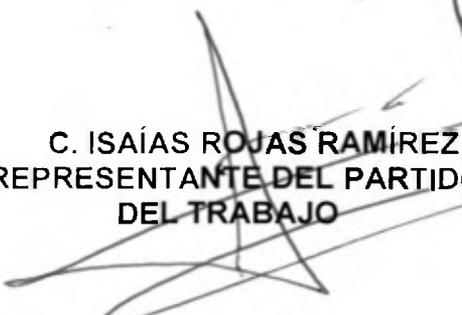
**C. BLANCA IRIS SALINAS TERRAZAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**



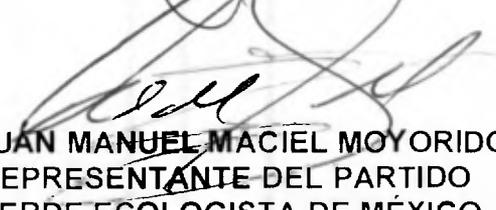
**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**C. ARTURO PACHÉCO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**



**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. SILVIA GALEANA VALENTE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO**

**C. ERNESTO GALVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO**

**C. JAVIER SIERRA AVILÉS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE**

**C. VICTOR MANUEL ÁVILA CORONA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL PUEBLO DE GUERRERO**

**C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL**

**C. RENÉ CARRETO TRUJILLO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA**

**C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN 012/SO/31-08-2018 QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/003/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR JACQUELINNE RODRIGUEZ JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO POR LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA DE LA REFERIDA CIUDADANA AL ANUDIDO INSTITUTO POLÍTICO SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSTENTIMIENTO ALGUNO, ASÍ COMO POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES.